



OF. EJ. CIV. MUN. BOGOTÁ

*Dr. Gustavo Montaña Holguín*

Abogado

2021-02-25 08:47

Señor

**JUEZ 8º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN SENTENCIAS  
BOGOTÁ D.C.**

**E.-----S.-----D.**

**Juzgado de Origen 38 Civil Municipal.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACION No. 11001-40-03-038-2001-00100-00**

ANGÉLICA LUGO	<i>Angélica Lugo</i>
F	
U	
RADICADO	2021-02-25

**DEMANDANTE: ROSA CECILIA MORA GONZÁLEZ**

**DEMANDADA: MARÍA CONSUELO RICO BARRAGAN.**

**GUSTAVO MONTAÑA HOLGUIN**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, Abogado en ejercicio e inscrito, identificado con la C. de C. No. 5.981.511 de Purificación (T.) y T. P. No. 86.710 del C. S. de la J., con oficina profesional en el Calle 12 B No. 8 A-30 Of. 901 E, Tels. 315 3391156 y 3365161 E-Mail: [gumoho@yahoo.es](mailto:gumoho@yahoo.es) actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder que obra en el expediente, en forma comedida y respetuosa, me dirijo a Usted, para manifestarle que por medio del presente escrito, interpongo el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 18 de FEBRERO de 2021, notificado por anotación en estado No. 026 del 19 de febrero del mismo año, por medio del cual el Juzgado decide, ***“en este asunto no es procedente ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues el término establecido en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, aún no ha accedido, ello, teniendo en cuenta la suspensión aludida anteriormente.”*** para que por su Despacho por vía de la REPOSICIÓN o por el Superior por vía de LA APLEACIÓN, se revoque y en su defecto, se proceda a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito con arreglo a lo dispuesto por el Numeral 2. Literal b) Del Art. 317 del C. G. del Proceso, en razón a que se respeta la decisión del Despacho pero no se comparte en virtud a que existe una equivocada interpretación de las normas que se citan en el auto impugnado y el término para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito se encuentra más que vencido, además las normas en comento son de carácter imperativo y

Bogotá, D.C., calle 12B No. 8A-30, Of. 905, Tel. 3365161, Cel. 3153391156



*Dr. Gustavo Montaña Holguín*

Abogado

de obligatorio cumplimiento, solo basta cumplir el requisito exigido por la misma norma para que a solicitud de parte o de oficio de decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito y el Juzgado profiere una decisión contraria a derecho, al proferir el auto censurado, decisión con la cual viola lo dispuesto por la norma procesal en cita.

Fundamento el recurso impetrado, en los siguientes:

### **HECHOS Y CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito radicado en la oficina de Servicio al usuario de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, seccional de Bogotá, el día 5 de Febrero de 2020, radiqué el memorial dirigido a su Despacho dentro del cual solicité lo siguiente:

**“1º.- Con fundamento en lo dispuesto por el Numeral 2., Literal b) Del Artículo 317 del C. G. del P., por haber permanecido el proceso inactivo en la secretaría del despacho, en virtud a que no se solicitó o realizó actuación alguna durante el término de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación y/o actuación ocurrida el día 9 de OCTUBRE de 2018, sírvase señor Juez, DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo; por disponerlo así la norma citada; y, ordenando igualmente el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado sobre los bienes de propiedad de la demandada.**

**“Oficiase a quien corresponda y ordénese la entrega a la demandada de los dineros que se encuentren retenidos, disponiendo el endoso de los títulos respectivos para su pago.**

**“2º.- Sírvase decretar el archivo del expediente, ordenando el desglose de los documentos a costa de la parte demandante y la devolución de los mismos a la misma parte actora.**

Dentro de los hechos en los cuales se fundamentó la solicitud, enuncie lo siguiente:

**“1o.- El proceso se encuentra en Secretaría en la letra, desde el día 8 de octubre de 2018, inactivo, cuando se notificó por anotación en estado el auto que puso en conocimiento el informe respectivo, auto notificado por estado en la misma fecha 9 de octubre de 2018.**

**“A la fecha 5 de febrero de 2021, la misma parte no ha promovido actuación o diligencia alguna, y aún después de la reanudación de los términos judiciales, el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos años e igualmente tampoco se ha promovido actuación alguna a efectos de continuar con el trámite del proceso.**

**“2º.- De acuerdo con la norma citada, (Art. 317 C. G. del P.), en el Numeral segundo, Literal b), se dispone que cuando se llenan los elementos allí exigidos, a petición de**



*Dr. Gustavo Montaña Holguín*

Abogado

**“parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Las negrillas y el subrayado fuera de texto).**

**“3°.- La norma contenida en el Art. 317 del C. G. del P., entró en vigencia el 1° de octubre de 2012 y el proceso a la fecha ha permanecido inactivo desde el 9 de octubre del 2018, última notificación por estado realizada en el proceso ejecutivo y a la fecha, han transcurrido más de dos años, sin que la parte actora haya realizado actuación alguna, por lo que es manifiesto el abandono del mismo por la parte actora, motivo por el cual se considera procedente la sanción establecida en la norma procesal en cita.**

**“4°.- El término de los 2 años se cumplió el día 9 de octubre de 2020, fecha en la cual aún ya se habían reanudado los términos judiciales debido a la suspensión e interrupción de los mismos por razón de la emergencia sanitaria y el Juzgado, ante el silencio de la parte actora en el proceso, tampoco en forma oficiosa ha realizado actuación alguna que haya interrumpido el término señalado en la norma procesal, es decir, de los dos años establecidos en la ley, lo que amerita darle aplicación a lo dispuesto por el Numeral 2. Literal b). Del Art. 317 del C. G. del Proceso, pues para su impulso procesal no se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que formuló la demanda, ya que se cumplió con el proferimiento de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, pero se abandonó el proceso y no se volvió a solicitar su impulso procesal conforme al respectivo procedimiento, incluso después del término de reanudación concedido en el Art. 2° del Decreto Nacional 564 del 15 de Abril del 2020, continuando el proceso en absoluto abandono.**

**“5°.- A la fecha la parte demandante, ha abandonado el proceso y la inactividad a la fecha, supera el término señalado por la ley para Declarar el Desistimiento Tácito, con arreglo a lo dispuesto por el Numeral 2. Literal b). Del Art. 317 del C. G. del P. y el término señalado en el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 Art. 2°.**

El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA2011517 de fecha 15 de marzo de 2020, en su parte respectiva, **“ACUERDA: ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.**

**“Parágrafo 1. Al término de este plazo se expedirán las decisiones sobre la continuidad de esta medida.”**

**“Parágrafo 2. Las direcciones seccionales de administración judicial se encargarán de asegurar que el acceso a las sedes judiciales se limite a las actuaciones señaladas en este artículo.”**

En el Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, se adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las



*Dr. Gustavo Montaña Holguín*

Abogado

comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales y en su parte pertinente, Decreta:

**“ARTÍCULO 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.**

**“PARÁGRAFO. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.**

**“Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.**

**“ARTÍCULO 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.”**

**“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”**

Por otra parte, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 en su artículo segundo consagra:

**“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día**



*Dr. Gustavo Montaña Holguín*

Abogado

siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Esta suspensión de términos, se vino prorrogando hasta el 1º de Julio de 2020 Señor Juez, a la fecha de la presentación del escrito por el suscrito abogado, la situación procesal no había variado absolutamente en nada a la comentada en los hechos que, acabé de transcribir, es decir, que el proceso se encontraba inactivo desde el 9 de Octubre de 2018 y los dos años vencieron el 9 de Octubre de 2020 y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 2. Del Decreto 564 de 2020, el término se reanudó el 9 de Noviembre de 2020 y después transcurrieron 55 días hábiles más, sin que la parte actora hubiera realizado actuación alguna que interrumpiera el término señalado en el Art. 317 del C. G. del P.

Además cuando los términos son de años como lo define el art. 317 del C. G. del P. dicho término se debe computar sin tener en cuenta las interrupciones de días hábiles, por eso el Decreto 564 del 2020 en su artículo 2. Definió que dicho término se reanudaría un mes después contado a partir del siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor en su parte pertinente señala:

**“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo. Parágrafo. Desde el 17 de junio, conforme a las indicaciones de jefes de despachos o dependencias, los servidores podrán acudir a las sedes con el fin de realizar tareas de planeación y organización del trabajo, sin atención al público, bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.”**

Entonces, de conformidad con estas disposiciones legales, los términos judiciales fueron levantados a partir del 1º. De julio de 2020 y no como se enuncia en el auto censurado que se levantaron a partir del 1º de agosto de 2020, consideración errada de acuerdo con las disposiciones transcritas.

Ahora bien, señor Juez, el término para la aplicación del desistimiento tácito venció el 9 de Octubre de 2020, es decir, 3 meses después de haberse reanudado los términos judiciales y sin embargo después de



*Dr. Gustavo Montaña Holguín*

Abogado

dicho término transcurrió el mes de que habla el Art. 2. Del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 y aún 55 días hábiles más y la parte demandante continuó con el abandono del proceso, motivo por el cual en el presente caso es aplicable la sanción establecida en el Art. 317 del C. G. del P., motivo por el cual considero que la decisión adoptada por el Juzgado es equivocada y se debe revocar bien por su Despacho por vía de reposición o por el superior por vía de la apelación.

En las condiciones en que fue proferido el auto de fecha 18 de febrero de 2021, hoy objeto de la censura, es contrario a derecho y viola el querer del legislador, cuando se promulgó la Ley 1564 de Julio 12 de 2012 y los Decretos Legislativos, así como los Acuerdos citados expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por razón de la Emergencia Sanitaria.

Es por ello señor Juez, que en forma respetuosa le solicito que el auto de fecha 18 de febrero de 2021 censurado por medio de este escrito, sea revocado en su integridad por su Despacho, por vía de reposición y se declare terminado el proceso por desistimiento tácito como fue deprecado; y, si ello no fuere así, de conformidad con lo establecido en literal e) Numeral 2. Del Art. 317 en concordancia con el Núm. 10 del Art. 321 del C. G. del P., debe Usted, señor Juez, concederme el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en contra del auto censurado por considerar que el mismo es contrario a derecho y viola la norma procesal en comento.

## **DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho, lo establecido en los Artículos: 317 Núm. 2. Literal e), 318, 319, 320, 321 Núm. 10., y 322 del C. G. del P.

Con base en las anteriores consideraciones, me permito presentar a Usted, la siguiente:

## **PETICIÓN.**

1º.- Dígnese señor Juez, revocar por vía de reposición, el auto de fecha 18 de Febrero de 2021 aquí censurado y Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.



*Dr. Gustavo Montaña Holguín*

Abogado

2°.- Sírvase tener por sustentado el recurso de apelación en los mismos términos en que ha quedado consignado en este escrito, la sustentación del Recurso de Reposición.

Del Señor Juez,

Atentamente.

**GUSTAVO MONTAÑA HOLGUÍN**

**C.C. No. 5.981.514 de P/ción (T.).**

**T.P. No. 86.710 del C/ S. J.**

**Tel. 315 3391156**

**E-mail: gumoho@yahoo.es**

**Calle 12 B No. 8 A-30 Of.901 E Bogotá, D. C.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS 110 C. G. P.

En la fecha 01 MAR 2021 se lija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del  
Código de Procedimiento Civil a partir del 02 MAR 2021  
y vence el 04 MAR 2021

■ Secretana.

**MEMORIAL JUZGADO 8 C. MPAL EJECUCIÓN RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO  
APELACIÓN PROCESO 038-2001-00100**

gustavo montaña <gumoho@yahoo.es>

Mié 24/02/2021 14:45

**Para:** Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota  
<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (737 KB)

MEM. REPOS. APELACIÓN JUZG. 8 C. MPAL. EJEC. SENT. PROC. EJEC. SING. ROSA C. MORA vs. Ma. CONSUELO RICO. (2).pdf;

**SIGUIENTE**

• **LIQUIDACIÓN**

492  
25/1/21

**MARIA CRISTINA ROJAS GONZALEZ**  
**Abogada**

Señor  
**JUEZ 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA**  
Ciudad.-

**REF. PROCESO No. 2008-368 DE JOAQUIN MORENO DIAZ contra OSCAR ALEJANDRO VILLATE CONTRERAS**

**JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**MARIA CRISTINA ROJAS GONZALEZ**, actuando como apoderada del Señor **OSCAR ALEJANDRO VILLATE CONTRERAS** demandado en el asunto de la referencia, estando dentro del término legal me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 18 de febrero 2021 notificado por estado el día 22 de febrero de 2021, proferido dentro del asunto para que el mismo sea adicionado en el sentido de ordenar que por Secretaría se ponga en conocimiento la aclaración del dictamen pericial que se allegó.

Argumento mi petición, en un extracto de una decisión judicial (Corte Suprema de Justicia-Radicado 52001-22-13-000-2020-00023-01 Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

....."No se puede tener como surtida la notificación electrónica si no se menciona el contenido central de la providencia. La inclusión de la providencia por medio electrónico garantiza el contenido central de la providencia",

En sentencia T/025 de 2018 la Corte establece: "El núcleo esencial de las notificaciones gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, en aras de consolidar el principio de publicidad en las actuaciones judiciales".

La inconformidad de la providencia atacada, radica básicamente en el hecho que si bien es cierto se publicó el auto en sí, no se publicó lo que el auto nos ponía en conocimiento, valga decir, la aclaración del dictamen que se había ordenado anteriormente.

Así mismo se solicita la adición, pues en correo inmediato se solicitó a la Secretaria la publicación del dictamen y no fue posible. \*adjunto dicha petición.

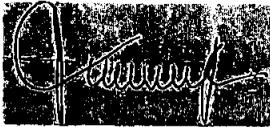
Calle 23 i bis No. 93-20, interior 6, apto 602 de Bogotá, D.C.  
Teléfonos 3 419605 - 300 2649888  
EMAIL crismar162@hotmail.com

O-63  
letra  
2025-114-3  
laurea  
F3

**MARIA CRISTINA ROJAS GONZALEZ**  
**Abogada**

Por tal motivo ruego reponer para adicionar el auto, ordenando a la Secretaria la publicidad de la aclaración del dictamen.

Atentamente,



**MARIA CRISTINA ROJAS GONZALEZ**  
CC. 51.693.447 de Bogotá  
T.P. 83.797 del C.S. de la J.

  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.  
TRASLADO ART. 110 C. G. P.  
De la fecha 01 MAR 2021 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del  
C.S. el cual corre a partir del 02 MAR 2021  
venciendo el 04 MAR 2021  
Secretaria.

25/2/2021

Correo: MARIA CRISTINA ROJAS GONZALEZ - Outlook

RE: SOLICITUD PROCESO no. 2008-368 DE JOAQUIN MORENO DIAZ contra OSCAR ALEJANDRO VILLATE - JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

MARIA CRISTINA ROJAS GONZALEZ <crismar162@hotmail.com>

Mar 23/02/2021 9:56 AM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

A través del link suministrado, trate de agendar la cita pero con diferentes Fechas se indicó que no había agenda disponible.

Por lo anterior, solicito me sea enviado por este medio el escrito presentado Por el perito, con el que aclara el dictamen pericial presentado, ya que el Mismo no se encuentra subido a la página de la Rama, tal como se Puede verificar en el Estado de fecha 19 de febrero de 2021, providencia No. 1, Proceso 2008-368 donde solo aparece el auto.

Sin este documento es imposible pronunciarme sobre el mismo,

Agradezco su pronta respuesta, pues el término para pronunciarme Esta corriendo.

Enviado desde Correo para Windows 10

De: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

Enviado: lunes, 22 de febrero de 2021 6:38 p. m.

Para: crismar162@hotmail.com

Asunto: RE: SOLICITUD PROCESO no. 2008-368 DE JOAQUIN MORENO DIAZ contra OSCAR ALEJANDRO VILLATE - JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Apreciado Usuario:

Por regla general la Oficina Ejecución Civil Municipal no prestará atención presencial al público. Si excepcionalmente desea ser atendido de manera presencial, podrán Ingresar únicamente en el horario de 9:00 am. a 3:00 p.m., por un periodo limitado, al lugar autorizado y previo AGENDAMIENTO DE CITA Ingresando al siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/230>

Cordialmente,

MARCELA DEL PILAR ARANGUREN SANABRIA  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 5



**Yeimy Katherine Rodríguez N**  
Profesional Universitario  
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias  
[yrodriqn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:yrodriqn@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 # 14 - 33 Edif. Hernando Morales Molina-Primer piso // Bogotá

De: MARIA CRISTINA ROJAS GONZALEZ <CRISMAR162@hotmail.com>

Enviado: lunes, 22 de febrero de 2021 7:36

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD PROCESO no. 2008-368 DE JOAQUIN MORENO DIAZ contra OSCAR ALEJANDRO VILLATE - JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Buenos días

Muy respetuosamente me permito solicitar se publique o me fije Fecha y hora para tener acceso al expediente, teniendo en cuenta Que con Estado de fecha 19 de febrero de 2021 se dispuso correr Traslado de la aclaración del avalúo, pero no se subió al sistema El documento de aclaración, por lo que no me puedo pronunciar Sobre el mismo.

Por lo anterior, me permito solicitar se publique el mismo, se me fije Fecha para revisar el expediente o se me remita copia del mismo A mi correo electrónico.

<https://outlook.live.com/mail/0/deeplink?popoutv2=1&version=20210215002.05>

1/2

**RV: MEMORIAL PROCESO 2008-368 DE JOAQUIN MORENO contra LEJANDRO VILLATE - JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION****MARIA CRISTINA ROJAS GONZALEZ <crismar162@hotmail.com>**

Jue 25/02/2021 10:25

**Para:** Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota  
<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (472 KB)

MEMORIAL PROCESO 2008-368.pdf; Proceso\_AlejandroVillate.pdf;

---

**De:** MARIA CRISTINA ROJAS GONZALEZ <crismar162@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 25 de febrero de 2021 10:08 a. m.**Para:** atencionalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
<atencionalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Fwd: MEMORIAL PROCESO 2008-368 DE JOAQUIN MORENO contra LEJANDRO VILLATE - JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION

---

[Obtener Outlook para Android](#)

---

**From:** MARIA CRISTINA ROJAS GONZALEZ <crismar162@hotmail.com>**Sent:** Thursday, February 25, 2021 9:56:53 AM**To:** atencionalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
<atencionalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Subject:** RV: MEMORIAL PROCESO 2008-368 DE JOAQUIN MORENO contra LEJANDRO VILLATE - JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION

Anexo dos documentos

---

**De:** MARIA CRISTINA ROJAS GONZALEZ**Enviado:** jueves, 25 de febrero de 2021 9:01 a. m.**Para:** crismar162@hotmail.com <crismar162@hotmail.com>**Asunto:** MEMORIAL PROCESO 2008-368 DE JOAQUIN MORENO contra LEJANDRO VILLATE - JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONEnviado desde [Correo](#) para Windows 10